



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SX-RAP-58/2021
Y SX-RAP-100/2021,
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO
CARDENISTA Y ¡PODEMOS!

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los recursos de apelación promovidos, respectivamente, por el **Partido Cardenista** a través de Iván Demeneghi Manica, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, y Francisco Garrido Sánchez, quien se ostenta como representante del partido político **¡PODEMOS!** ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

Los actores impugnan del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ la resolución dictada dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurada en contra del Partido PODEMOS y su candidato al cargo de presidente municipal del mencionado Ayuntamiento.

Adicionalmente, el partido Cardenista señala como acto impugnado la resolución emitida respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Recursos de apelación	5
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
QUINTO. Efectos	29
RESUELVE.....	31

¹ En lo siguiente, podrá citarse como INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar para efectos** la resolución de veintidós de julio del presente año emitida por el Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/788/2021/VER, al advertirse que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al no analizar la prueba técnica aportada por el partido Cardenista.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Escrito de queja.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno,² el ahora actor (Partido Cardenista), presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja en contra de Francisco Murillo López, otrora candidato a presidente municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz y el partido político PODEMOS por hechos que constituían infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y rebase de tope

² En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

de gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Veracruz.

3. Dicha queja quedó registrada con la clave INE/Q-COF-UTF/788/2021/VER.

4. **Acuerdo impugnado INE/CG1225/2021.** El veintidós de julio, el Consejo General emitió el citado acuerdo por el cual declaró parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, por lo que impuso al partido PODEMOS una reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$63,376.20 (sesenta y tres mil trescientos setenta y seis pesos 20/200 M.N.).

5. Asimismo, ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de Francisco Murillo López, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, por el referido instituto político, se considere dicha cantidad para efectos del tope de gastos de campaña.

6. **Acuerdo impugnado INE/CG1406/2021.** En la misma fecha, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Veracruz.

II. Recursos de apelación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

7. **Presentación y recepción.** El veintiséis de julio, se recibió directamente en esta Sala Regional la demanda presentada por el partido Cardenista y demás constancias que integran el recurso de apelación.

8. Posteriormente, el treinta y uno de julio, el Partido ¡Podemos! Presentó ante la Junta Local del INE en Veracruz escrito de demanda, el cual fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, junto con las demás constancias que integran el expediente respectivo, el diez de agosto.

9. **Turno.** El veintiséis de julio y diez de agosto, respectivamente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, mediante acuerdos ordenó formar los expedientes **SX-RAP-58/2021** y **SX-RAP-100/2021** respectivamente, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. Asimismo, por cuanto hace al expediente SX-RAP-58/2021, al haberse presentado directamente el escrito de demanda ante esta Sala Regional se requirió al Consejo General del INE el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

11. **Radicación y reserva.** El treinta de julio, la Magistrada Instructora radicó el SX-RAP-58/2021 y reservó la admisión por no contar con las constancias necesarias para resolver.

³ En adelante, Ley General de Medios.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

12. **Recepción de trámite.** El tres de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias del trámite requerido.

13. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió las demandas, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación: **a) por materia**, porque se impugnan, por una parte, la resolución emitida por el Consejo General del INE, referente a un procedimiento de queja en materia fiscalización, y por otra, la resolución emitida por dicha autoridad, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, del proceso electoral local ordinario 2020-2021, de Veracruz; y **b) por territorio**, puesto que

⁴ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

16. En el caso, resulta viable analizar los recursos de apelación de forma conjunta, porque uno de los actos impugnados y la autoridad responsable son los mismos, y a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación se propone su acumulación.

17. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el artículo 31 de la Ley General de Medios; y en el artículo 79 del Reglamento Interno del TEPJF; de los que se desprende que al existir conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita se deben acumular los medios de impugnación.

⁵ En adelante Constitución Federal.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

18. En ese sentido, lo procedente es acumular el recurso de apelación **SX-RAP-100/2021** al diverso **SX-RAP-58/2021**, por ser éste el más antiguo.

19. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

21. **Forma.** Las demandas se presentaron, respectivamente, por escrito, la primera de ellas directamente ante esta Sala Regional y, la segunda, ante el órgano desconcentrado de la responsable, en las mismas están plasmados los nombres y firmas de los actores; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

22. **Oportunidad.** Las demandas de los recursos de apelación resultan oportunas conforme a lo siguiente:

Recurso de Apelación SX-RAP-58/2021

23. Se tiene por cumplido el requisito, ya que las resoluciones controvertidas fueron emitidas el veintidós de julio, por cuanto hace a la resolución del procedimiento de queja, y el veintitrés de julio por cuanto hace a la resolución respecto de las irregularidades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

encontradas en el Dictamen Consolidado; mientras que la demanda del SX-RAP-58/2021 se presentó el veintiséis de julio siguiente, por lo que la presentación de dicho recurso fue dentro del plazo legal establecido.

Recurso de Apelación SX-RAP-100/2021

24. Por lo que hace a dicho recurso, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, y toda vez que la autoridad responsable no señaló en qué fecha notificó al partido respecto a la resolución impugnada, ni remitió las constancias de notificación respectivas, en el caso se debe de tener como fecha de conocimiento del acto impugnado cuando presentó su escrito de demanda.

25. Lo anterior es así, de conformidad con la jurisprudencia **8/2001** de Sala Superior, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.⁶

26. **Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso de apelación SX-RAP-58/2021 lo promueve un partido político, en este caso el Partido Cardenista, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

27. Lo anterior, en virtud de que dicho representante fue quien instó el inicio del procedimiento sancionador cuya resolución es el acto impugnado en el presente recurso, por lo que se encuentra

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12; así como, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=%208/2001>

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

facultado para intervenir y controvertir la determinación final que emitió la autoridad administrativa en dicho procedimiento.⁷

28. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 15/2009, de rubro: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”**.⁸

29. Por otra parte, se tienen por acreditados la legitimación y personería de quien promueve el recurso de apelación SX-RAP-100/2021 pues quien promueve es un partido político, en este caso ¡PODEMOS!, a través de quien se ostenta como representante ante la Junta Local Ejecutiva del INE del Estado de Veracruz.

30. Al respecto, se hace mención que conforme al artículo 62, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, las Juntas Locales Ejecutivas del INE, son órganos permanentes que se integran por Vocal Ejecutivo y los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el Vocal secretario, es decir, dicho órgano no cuenta con representación de los partidos políticos.

31. Ahora bien, el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Medios establece que, tratándose de la

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los expedientes SX-RAP-70/2018, SX-RAP-88/2017 y SX-RAP-42/2016.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución que se combate.

32. Empero, al tratarse de un partido político local que no tiene un registro ante el Consejo General del INE, en el caso se considera que debe reconocérsele legitimación activa, atendiendo a una interpretación *pro persona*, a efecto de permitirle el acceso a la justicia al partido que representa.

33. Máxime que, dicho Instituto informó a esta Sala Regional que Francisco Garrido Sánchez fue quien fungió como representante ante el Consejo local del INE en Veracruz, en el periodo en que se emitió el acto reclamado,⁹ por lo que se acredita el carácter con el que se ostenta.

34. Por tanto, resulta innecesario requerir la documental que acredite la legitimación del actor, como lo solicita en su escrito de demanda, al formar parte de una instrumental de actuaciones.

35. **Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para controvertir los referidos actos, por una parte, debido a que el Partido Cardenista fue quien presentó la queja en materia de fiscalización cuya resolución controvierte y, por otra parte, porque a su decir, al emitirse el dictamen de fiscalización controvertido no se tomó en cuenta lo ordenado en dicha resolución.

⁹ Lo anterior se desprende del oficio INE/JLE-VER/0678/2021, visible en la foja 140 del expediente principal del SX-RAP-64/2021.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

36. Por su parte, el partido ¡PODEMOS! tiene tal interés pues la resolución impugnada le generó una afectación al imponerle una sanción económica.

37. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia al no existir otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

SX-RAP-58/2021

38. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Consejo General del INE y ordene la emisión de una nueva determinación en donde se analice la totalidad de las pruebas que ofreció en su escrito de queja.

39. Lo anterior, con el objeto de que se obtenga el monto total que omitieron reportar como gastos de campaña los sujetos denunciado y a efecto de que sea tomado en cuenta para determinar el rebase de tope de gastos de campaña.

40. Para alcanzar su pretensión, el partido actor expone como temas de agravio lo siguientes:

1. Falta de exhaustividad;
2. Incorrecta cuantificación de la sanción; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

3. Omisión de tomar en cuenta lo resuelto en el procedimiento de queja en la fiscalización de gastos.

SX-RAP-100/2021

41. Ahora bien, por cuanto hace al partido ¡PODEMOS!, solicita a esta Sala Regional revoque la resolución del procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/788/2021/VER, y se deje sin efecto la sanción impuesta.

42. Para sustentar su pretensión, expone como temas de agravios los siguientes:

1. Violación a las formalidades del procedimiento; e
2. Indebida motivación, fundamentación e interpretación de las normas respecto de la individualización e imposición de la sanción

43. A partir de lo anterior, se estudiará en primer lugar el agravio consistente en la falta de exhaustividad de la autoridad responsable expuesta por el partido Cardenista en el expediente SX-RAP-58/2021, pues de resultar fundado, provocaría la revocación de la resolución impugnada.

44. En caso de no asistirle la razón al partido actor, se procedería a analizar el resto de los agravios en el orden expuesto, sin que ello les cause perjuicio a los promoventes, ya que lo primordial no es el orden de análisis, sino que las manifestaciones sean totalmente abordadas.¹⁰

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Falta de exhaustividad

a. Planteamiento

45. El partido Cardenista sostiene que la autoridad sancionadora no agotó el principio de exhaustividad al resolver la queja en materia de fiscalización que presentó, pues no tomó en cuenta la totalidad de los gastos que se ejercieron en el evento denunciado.

46. Lo anterior, debido a que en la queja interpuesta se denunció la celebración de un evento y se hizo patente que existieron, al menos, dos grupos musicales y una conductora de renombre local, tan es así que se incluyó como prueba las cotizaciones correspondientes.

47. Además, señala que presentó un dispositivo USB que contiene videos que fueron extraídos de otras fuentes diversas a Facebook, que generaban indicios sobre la celebración del evento y las personas que lo amenizarían, lo cual no fue valorado por la autoridad fiscalizadora.

48. Lo anterior, lo destaca debido a que en uno de los videos se puede apreciar como el vocalista Mario Polo y la conductora conocida como “La Banda Ancha”, invitaban a la gente al evento de cierre de campaña del denunciado, indicios que no fueron tomados

CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

en cuenta por la autoridad responsable, pues no atendió a los hechos que fueron puestos en su conocimiento.

49. Así, señala que durante la sustanciación de la queja solo se requirió información al grupo musical “Los 7 Latinos”, y si bien con ello acreditó la existencia del evento denunciado, la autoridad fiscalizadora no se allegó de los elementos necesarios para tener certeza del monto total de la omisión de reportar los gastos de campaña, a efecto de que se tomaran en cuenta para determinar el rebase de tope de gastos de campaña.

b. Decisión

50. A juicio de esta Sala Regional, el agravio resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida, al actualizarse la falta de exhaustividad, debido a que la autoridad responsable no valoró la totalidad de las pruebas aportadas por el partido actor.

c. Justificación de la decisión

c.1 Marco normativo

51. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

52. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

SX-RAP-58/2021 Y ACUMULADO

53. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹¹

54. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.¹²

55. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c.2 Caso concreto

56. La presente controversia dio inicio con la interposición del escrito de queja en materia de fiscalización signado por el hoy actor, mediante el cual denunció a Francisco Murillo López, candidato a Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, así como

¹¹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹² Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

al Partido PODEMOS por culpa in vigilando, por la omisión de presentar en su informe de gastos de campaña diversas erogaciones suscitadas por su participación en el cierre de campaña de Valeria Rojas, candidata a diputada local por el Distrito 18.

57. A fin de acreditar lo anterior, presentó diversa publicidad en la que se advertía que el candidato denunciado participaría en el evento referido, así como diversos enlaces de la red social Facebook.

58. Además, señaló que dicho evento estuvieron grupos de música y entretenimientos locales cuyo costo de contratación supera en demasía el tope de gastos de campaña autorizado para la elección donde participa.

59. Por otra lado, refirió que el evento en cuestión fue citado a partir de las cuatro de la tarde y se extendió a las nueve de la noche, inclusive en una transmisión se hace la afirmación de que eran las once horas con cuarenta y cinco minutos y que se trataba del cierre de campaña.

60. Asimismo, manifestó que en otro de los videos se puede constatar que el candidato denunciado subió al templete y dijo que iban a ganar, lo cual tuvo como finalidad influir en la ciudadanía.

61. También, señaló que en otro de los videos se hacen manifestaciones espontáneas de los vocalistas de dos grupos que amenizaron el evento (Mario Polo y los Siete Latinos), los cuales expresamente mencionan que acudirán al evento del cierre de campaña donde se publicitó la participación del candidato mencionado.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

62. De ahí que, solicitó se lleve a cabo la verificación de los hechos citados, se consideren como un gasto de campaña del candidato denunciado y se emita la determinación sobre el rebase del tope de gastos de campaña.

63. Ahora bien, posterior a la recepción de la queja en comentario, la Unidad Técnica de Fiscalización la tuvo por admitida, acordó integrar el expediente respectivo y emplazó a los denunciados, recibiendo respuesta únicamente del Partido PODEMOS.

64. Posteriormente, se realizaron diversas solicitudes de información a autoridades internas del INE, las cuales se describen a continuación:

- Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, relativa a los informes de campaña reportados por los denunciados, así como la matriz de precios correspondiente a los conceptos de gastos de propaganda no reportados.
- Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a efecto de certificar la existencia y contenido de las páginas de internet proporcionadas por el denunciante.
- Solicitud de información al Coordinador Nacional de Comunicación Social, respecto de los sujetos incoados, si en el marco de monitoreo de encuestas y propaganda publicada en medios impresos y electrónicos, ha localizado publicaciones en la que se advierta un posicionamiento como candidatos del partido PODEMOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

65. Dichas solicitudes fueron atendidas en su oportunidad, salvo la última mencionada.

66. Además, se realizaron solicitudes de información a las personas morales involucradas, las cuales fueron atendidas en su oportunidad y consistieron en:

- Solicitud al representante legal de Facebook Inc. Respecto a los datos de identificación de la forma de pago en relación a las ligas electrónicas de mérito.
- Solicitud al representante legal del grupo musical “Los siete latinos”, respecto a su participación en el evento con fine proselitistas en beneficio del candidato denunciado.

67. Posteriormente, se llevó a cabo la etapa de alegatos en la cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados para que manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes, en la cual solo dio contestación el partido PODEMOS.

Consideraciones de la autoridad responsable

68. La autoridad responsable se constrañó a verificar el presunto no reporte de eventos, sillas, templete, lonas, equipo de luz y sonido, y grupos versátiles, así como el presunto rebase al tope de gasto de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

69. En los hechos acreditados, señaló que los elementos de prueba presentados por el quejoso en el ocurso inicial consistieron

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

en nueve fotografías que dan cuenta sobre elementos propagandísticos en beneficio del candidato.

70. Por su parte, precisó que el partido denunciado manifestó que no ejerció recursos relacionados a sueldos y salarios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, así como para gastos de transporte material, viáticos u otros similares; asimismo, que existió un desfase en la carga de información de las agendas y gastos de campaña debido a presuntos problemas con el Sistema Integral de Fiscalización y, en vía de alegatos, remitió una factura por un monto de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de “Renta de equipo de sonido del día 02 de junio por la contratación del grupo Siete Latinos”.

71. Por cuanto hace a los elementos de prueba recabados por la autoridad, tomó en consideración el acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral del Instituto, donde se corroboró la existencia y contenido de los vínculos de internet, así como el informe que rindió el representante legal de la persona moral “Los siete latinos”, en donde confirmó que el evento se realizó con el único propósito de cierre de campaña del C. Francisco Murillo López, que el contrato fue verbal en presentación del servicio con factura emitida a nombre del partido PODEMOS, recibiendo el pago en efectivo.

72. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable corroboró la existencia del evento de mérito, mismo que fue en beneficio de una tercera otrora candidata, derivado de una invitación donde se menciona al sujeto incoado como invitado especial, sin embargo, no se advirtió la participación del candidato denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

73. Además, advirtió que por cuanto hace al señalamiento de las erogaciones por el evento de mérito, no se localizaron registros en la contabilidad del candidato dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

74. Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que, derivado de los medios probatorios, consistentes en la certificación del material técnico, así como la respuesta del grupo musical “Los Siete Latinos”, se perfeccionó el acervo probatorio para alcanzar la convicción suficiente de que el evento y los hechos descritos sí existieron y no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro del informe de campaña correspondiente, en la contabilidad requerida.

c.3 Postura de esta Sala Regional

75. A juicio de esta Sala Regional, el agravio es **fundado**, debido a que, tal como lo señaló el partido actor en su escrito de demanda, la autoridad responsable no valoró la totalidad de las pruebas ofrecidas en su escrito de queja.

76. De lo expuesto en los apartados anteriores, se puede advertir que denunció, esencialmente, la omisión del otrora candidato a Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, así como el Partido PODEMOS, de presentar en su informe de gastos de campaña su participación en el evento de cierre de campaña en donde participaron dos grupos musicales y entretenimientos locales cuyo costo de contratación supera en demasía el tope de gastos de campaña autorizado para la elección donde participa.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

77. Para dotar de veracidad a las conductas que denunció, adujo que el evento de mérito fue transmitido en vivo en la red social Facebook y señaló diversos enlaces electrónicos.

78. Aunado a ello, aportó como prueba técnica un dispositivo USB en donde se observan, entre otras cuestiones, la participación del candidato denunciado en el evento, así como las manifestaciones de diversos grupos musicales, relativas a su participación en el aludido evento.

79. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, le asiste la razón al partido actor porque la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis integral y completo de las pruebas, ya que se limitó a analizar las ligas electrónicas que señaló el actor en su queja, y no se advierte que analizara la prueba técnica aportada por el actor.

80. Tal y como se observa de la resolución impugnada, la autoridad responsable sólo insertó el acta circunstanciada que contiene la certificación de los enlaces electrónicos, así como nueve fotografías presentadas en el ocurso inicial, sin que se advierta que las adminiculara con los detalles que se pueden apreciar en los videos aportados por el hoy actor.

81. Incluso, en el apartado correspondiente a la valoración probatoria denominado “A. Elementos de prueba presentados por el quejoso”, omite señalar la prueba técnica consistente en el contenido del dispositivo USB.

82. Debido a lo anterior, la falta de valoración del contenido de dicho dispositivo trajo a la postre que la autoridad fiscalizadora no se pronunciara sobre los elementos que el propio denunciante señaló



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

en su queja, tales como, la supuesta participación del grupo “Mario Polo”, la intervención que supuestamente tuvo el candidato denunciado en el evento de mérito, así como la duración del mismo.

83. Al respecto, es importante mencionar que el principio de exhaustividad encuentra sustento en el artículo 17 de la Constitución Federal y establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

84. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

85. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.¹³

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

86. Para cumplir con esta exigencia constitucional, se impone a los tribunales la obligación de examinar las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento de manera acuciosa, detenida, profunda sin que escape lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.

87. Para ello, debe exponer las razones que tiene en la asunción del criterio, sin reservarse ninguna que sirva para adoptar una interpretación jurídica, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades

88. En ese sentido, orientando a lo anterior, sirve el criterio de la tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE EN LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”**.¹⁴

89. En este contexto, el órgano resolutor se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la pretensión, como base para resolver lo solicitado.

90. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

¹⁴ Tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.), publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

91. En esa lógica, se colige que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues debió pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas ofrecidas en el escrito de queja, además de que tampoco manifestó alguna razón por la cual considerara innecesario analizarla o que tuviera algún impedimento para tal efecto.

92. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad, esta Sala Regional determina **revocar** la resolución de veintidós de julio del presente año emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/788/2021/VER, por lo que resulta innecesario estudiar los agravios restantes.

QUINTO. Efectos

- a) Se **revoca** la resolución de veintidós de julio del presente año emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/788/2021/VER.
- b) Se **ordena** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral reponga el procedimiento a efecto de que realice una valoración adminiculada y exhaustiva de la totalidad de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante.
- c) Una vez realizado lo anterior, deberá analizar si se acreditan o no, las infracciones atribuidas a la parte denunciada y emita la resolución correspondiente, conforme a derecho.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

- d) En caso de que se acrediten las infracciones atribuidas a la parte denunciada, la sanción correspondiente deberá impactarse en el Dictamen y Resolución correspondientes a la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las y los Candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.
- e) Posteriormente, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

93. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los recursos que ahora se resuelven, se agreguen al expediente que corresponda sin mayor trámite.

94. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-RAP-100/2021** al diverso **SX-RAP-58/2021**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de veintidós de julio del presente año emitida por el Instituto Nacional Electoral, en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/788/2021/VER, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los partidos actores, en el domicilio señalado en su respectivo escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** físicos y electrónicos a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 48 de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes recursos de apelación se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SX-RAP-58/2021
Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.